



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Laboral de **JIMMY GEOVANI VALENCIA JULIO** en contra de la **IPSI ANASHIWAYA**.

**RAD. 44-001-31-05-002-2020-00102-00**

### **AUTO INTERLOCUTORIO:**

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Doctor Cesar Elías Mercado Caballero, en el cual solicita reponer el auto del 10 de noviembre de 2020, en razón a que el mandamiento de pago pretendido con la demanda fue negado por no haberse aportado soporte del certificado de disponibilidad presupuestal y las constancias de cumplimiento de los servicios prestados, fundamento este que a criterio del apoderado judicial del actor, no es necesario cumplirlo puesto que el aquí demandado es una empresa de carácter privado.

Así las cosas, considera este Juzgado que es procedente **REPONER** el auto del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido en la demanda ordinaria laboral arriba referenciada, con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales los sujetos procesales que intervienen dentro de una contienda procesal pueden manifestar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos, puede el litigante evidenciar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y errores contenidos dentro del proveído y en consecuencia conseguir que el mismo sea enmendado por el mismo funcionario que lo profirió (en los casos de la reposición) o por su inmediato superior funcional (en los casos de apelación).

Teniendo en cuenta el contexto anterior, y al examinar el recurso de reposición interpuesto, observa el Despacho que con el mismo se busca atacar la decisión proferida por este Juzgado en auto del 10 de noviembre de 2020.



En efecto, lo primero que hay que analizar es que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y que debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, encontrando el Despacho que, de conformidad con dicho artículo, el recurso de reposición es procedente contra el mandamiento de pago y además fue presentado oportunamente.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante, esto es, que se revoque el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido en la demanda y, en consecuencia, se proceda librar orden de pago, este Juzgado al analizar el auto objeto de reproche, encontró que al recurrente le asiste la razón, toda vez que, el soporte del certificado de disponibilidad presupuestal no se encuentra estipulado dentro de los requisitos formales de la demanda, tal como se puede evidenciar en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, el artículo 26 de la misma codificación si establece que la demanda en sus anexos debe ir acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en el poder del demandante, lo que en el caso en comento no ocurre, pero que dicha particularidad se logró demostrar que no ha sido por capricho del actor sino por la negativa de la entidad demandada quien no ha atendido a las peticiones atinentes a la solicitud dicho acerbo probatorio.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Como quiera que el distanciamiento social, y la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales como es el caso de Riohacha, hace imposible la presentación física de la demanda y sus anexos, el documento aportado sirve para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso son los documentos que en su integridad conforman el título complejo presentados vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020, dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la



necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso de Reposición interpuesto por el Doctor Cesar Elías Mercado Caballero en calidad de apoderado judicial del señor **JIMMY GEOVANI VALENCIA JULIO**.

**SEGUNDO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio del 10 de noviembre de 2020, proferido por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** En consecuencia y por haberse verificado por el Despacho el escrito de Demanda allegado por el Apoderado de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE LIBRARÁ Mandamiento de Pago** en contra de la **IPSI ANASHIWAYA**, y a favor del demandante, por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$117.818.151)**, por concepto de honorarios profesionales adeudados y contenidos en órdenes de pago, derivadas de un contrato de prestación de servicios más los intereses moratorios causados.

**CUARTO: ORDENESE** a la **IPSI ANASHIWAYA** aportar el soporte de Certificado de Disponibilidad Presupuestal y las constancias del cumplimiento de los servicios prestados por el actor respecto del contrato de trabajo aducido en la demanda, en caso contrario, presente las justificaciones del caso.

**QUINTO: DECRETESE** el **EMBARGO** y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **IPSI ANASHIWAYA**, identificado con el Nit No. 900177624-0, ubicado en la calle 15 No 8-66, Barrio Libertador de la ciudad de Riohacha. **OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha -La Guajira para que se inscriba la presente medida.

**SEXTO: DECRETESE** el **EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA** de las sumas de dinero que la **IPSI ANASHIWAYA** tenga o llegare a tener por cualquier concepto en sus cuentas de ahorros y en las cuentas corrientes adscritas en las entidades bancarias: **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO SUD AMERIC, BANCO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**BANCAMIA, BANCO SERFINANZA**, hasta por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$176.727.226)**. Estos dineros deben ser consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **N°440012032002** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese.

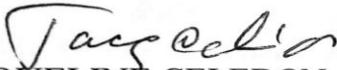
**SEPTIMO: NOTIFÍQUESELE** el contenido del presente Auto a la **IPS I ANASHIWAYA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, advirtiéndoles que tienen cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Líbrense las comunicaciones del caso.

**OCTAVO: RECONOZCASE** y téngase al doctor **CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO**, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 30.529 del Consejo Superior de la Judicatura, y C.C. No. 7.481.436 de Barranquilla, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el poder.

**NOVENO:** Sobre las Agencias en derecho y costas procesales, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
JACQUELINÉ CELEDON CHOLES